



Roj: **STS 17037/1990 - ECLI:ES:TS:1990:17037**

Id Cendoj: **28079140011990101828**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/01/1990**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **ARTURO FERNANDEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 96.-

Sentencia de 30 de enero de 1990

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr. don Arturo Fernández López.

PROCEDIMIENTO: Despidos y sanciones.

MATERIA: Competencia material; altos cargos; director de publicación periódica; extinción del contrato de trabajo; desistimiento

del empresario; indemnización; empresa: Concepto; grupo de empresas: **Responsabilidad**; preaviso: Sustituido por

indemnización.

NORMAS APLICADAS: Artículo 1.1 LPL ; artículo 1.3.c) ET ; artículo 9.5 LOPJ ; artículos 10 y 11.1 RD 1382/85, de 1 de agosto ;

artículo 40.2 Ley de Prensa de 18 de marzo de 1966 ; artículo 34 Estatuto Profesión Periodística ; artículo 1.281 CC

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 5 de diciembre de 1989 , 28 de marzo de 1983 , 28 de junio de 1985 , 17 de junio de

1985 y 25 de julio de 1989.

DOCTRINA: Es competente la jurisdicción social puesto que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1382/85, carecen de

virtualidad el artículo 40.2 de la Ley de Prensa de 18 de marzo de 1966 y el primer párrafo del artículo 34 del Estatuto de la

profesión periodística aprobado por Decreto de 13 de abril de 1967, en cuanto califican la relación existente entre el director de

una publicación periódica y la empresa editora como contrato civil de prestación de servicios al oponerse frontalmente a normas

imperativas posteriores.

La indemnización que corresponde a los altos cargos en el caso de desistimiento del empresario es la que venga establecida en

el contrato.

No es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar



de ello, sin más, una **responsabilidad solidaria** respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios

trabajadores, sino que es necesario, además, la presencia de elementos adicionales, tales como la prestación laboral al grupo

de forma indiferenciada, la actuación unitaria del grupo o conjunto de las empresas agrupadas bajo unos mismos dictados y

coordinadas con confusión patrimonial y en general cuando concurre en su actuación una utilización abusiva de la personalidad

jurídica independiente de cada una de las empresas en perjuicio de los trabajadores.

No procede abonar ninguna cantidad en concepto de plazo de preaviso incumplido por la empresa porque del examen del pacto

contenido en el contrato se desprende que la intención de las partes era sustituir todo lo referente a perjuicios y forma de

repararlos por la indemnización pactada para el evento de resolución unilateral del contrato por decisión del empresario.

En la villa de Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de los recursos de casación por infracción de ley interpuestos por el Letrado don José Ignacio Montejo Uriol, en nombre y representación de don Gabino y por el Letrado don Miguel Ángel García Lozano, en nombre y representación de la empresa "Servicio de Publicaciones Económicas, S. A.>"; contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1988 dictada por la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, número 6 de Madrid, en autos sobre Despido seguidos a instancia de don Gabino contra el "Servicio de Publicaciones Económicas, S. A.» y contra el "Grupo Zeta, S. A.».

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Arturo Fernández López.

Antecedentes de hecho

Primero: El actor, don Gabino, formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, número 6 de Madrid, contra las empresas "Servicio de Publicaciones Económicas, S. A.» y "Grupo Zeta, S. A.», en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase nulo o, subsidiariamente, improcedente, el despido efectuado al actor y por la que se condene a las empresas demandadas a su readmisión en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o al pago de la indemnización correspondiente, con abono de los salarios de tramitación.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto de juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 11 de mayo de 1988, se dictó sentencia por dicha Magistratura cuya parte dispositiva dice: "Fallo: Rechazando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por la empresa demandada "Servicio de Publicaciones Económicas, S. A.", y estimando la demanda planteada por don Gabino condeno a aquélla a que en concepto de indemnización por desistimiento del contrato que entre ambos existía le abone la cantidad de 34.327.029 pesetas, y acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por "Grupo Zeta, S. A.", absuelvo a ésta de las pretensiones de la demanda», fallo que fue modificado por razón de la cuantía por auto de fecha 12 de mayo de 1988, donde se especifica que la indemnización es de 30.832.039 pesetas, en lugar de 34.327.029 pesetas.

Cuarto: En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "1.º El demandante don Gabino, prestó inicialmente servicios para la empresa "Ediciones Zeta, S. A.", desde el 1 de julio de 1978, pasando a desempeñar las funciones de Director de la revista "Dinero", editada por la empresa "Servicio de Publicaciones Económicas, S. A.", en virtud de contrato firmado el 1 de enero de 1979, percibiendo por ello la cantidad de 13.841.544 pesetas, anuales divididas en 15 pagas y media, lo que suponía 1.153.462 pesetas, mensuales brutas, incluida la prorrata de dichas pagas. 2.º El contrato al que se ha hecho referencia en el número anterior se suscribió al amparo de la legislación entonces vigente, esencialmente la Ley 14/86, de 18 de marzo, y el Decreto de 13 de abril de 1967 en el que se regula el Estatuto de la Profesión Periodística, determinándose en el encabezamiento que se trataba de un contrato civil de prestación de servicios; en la estipulación décima



se decía literalmente: "En caso de resolución del contrato por causa distinta de las enumeradas en la cláusula octava o por decisión unilateral de la empresa, el Director tendrá derecho a una indemnización no inferior a la cuarta parte de los ingresos anuales fijos percibidos en los últimos doce meses y multiplicados por el número de años de antigüedad en el cargo dentro de la misma Empresa". 3.º El demandante vino ejerciendo sus funciones de Director de la citada publicación, simultaneando la misma con su condición de accionista de "SPESA" y miembro del Consejo de Administración como Consejero y Consejero Delegado, estando afiliado a la Seguridad Social, Régimen General por cuenta de la citada Sociedad Anónima. 4.º No se acreditó que el demandante prestara servicios para la demandada "Grupo Zeta, S. A.", ni que esta Sociedad sea una identidad económica, funcional o de hecho con "SPESA", aun cuando ésta pertenece al holding conocido con el nombre de "Grupo Zeta", ni que éste sea el titular o único que ostente personalidad jurídica, o que "SPESA" se hubiese constituido con la finalidad de desviar posibles **responsabilidades** económicas que "SPESA" pudiese contraer. 5.º El 30 de noviembre de 1987 el demandante remitió una carta al Presidente de "SPESA" en la que textualmente decía: "... le presento mi dimisión de Consejero y Consejero Delegado de 'SPESA', de forma irrevocable. Al mismo tiempo le manifesté que las acciones que poseo de la empresa están a disposición del Consejo de Administración. Por otra parte, le manifiesto que continuaré como director periodista de la revista 'Dinero' hasta que el Consejo de Administración de la Sociedad le considere conveniente". 6.º Por carta de 4 de diciembre de 1987 por el Presidente del Consejo de Administración de "SPESA" se remitió al actor una carta en la que también de manera textual podía leerse: "... debo manifestarle que el Consejo de Administración que presido acepta su dimisión irrevocable como Consejero y Consejero Delegado de la Sociedad y ha decidido, al coincidir en usted ambos cargos relevarle de sus funciones de Director de la publicación 'Dinero', si bien sigue contando con usted y espera siga prestando sus servicios en la Compañía de una forma eficaz". 7.º En fecha 16 de diciembre de 1987 el demandante presentó conciliación por despido ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, celebrándose el acto el 5 de enero de 1988, en el que se hizo un ofrecimiento de readmisión, pero no en las mismas condiciones que regían con anterioridad, pues en fecha 11 de diciembre de 1987, la propia revista "Dinero" en su número 251 publicaba el nombramiento de don Silvio como nuevo director. 8.º El 8 de enero de 1988 se presentó demanda ante la Magistratura por despido, señalándose para juicio el día 2 de marzo de 1988, debiendo de remitirse los autos, una vez celebrado aquél al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia en razón a la alegación de los demandados, lo que ocurrió el 10 de marzo, siendo devueltas las actuaciones el 9 de mayo con el informe que obra unido a los autos».

Quinto: Contra dicha sentencia se interpusieron dos recursos de casación por infracción de ley. El de la representación del demandante, fue formalizado en base a los siguientes motivos: Primero. Al amparo de lo previsto en el artículo 167, 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral, por entender que la sentencia recurrida viola por su no aplicación el contenido del artículo 1, 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, todo ello referido a la codemandada "Grupo Zeta, S. A.". Segundo. Al amparo de lo previsto en el artículo 167, 1.º de la Ley de Procedimiento Laboral, por entender que la sentencia de instancia interpreta erróneamente el contenido del artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, en relación con el artículo 10, 1 del mismo cuerpo legal.

El Letrado de la codemandada, en escrito de fecha 3 de febrero de 1989, formalizó el suyo en base a los siguientes motivos: Primero. Al amparo del número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral por infracción de lo dispuesto en el artículo 1, 1 de la Ley 8/80, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores), los artículos 34 y 40, párrafo 2º de la Ley 14/66, de Prensa e Imprenta, de 18 de enero, artículos 34 a 39 del Decreto 744/67, de 13 de abril (Estatuto de la Profesión Periodística), todo ello en relación con el artículo 1, 2 del Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto, y los párrafos 5 y 6 del artículo 9 de la Ley 6/85, de 1 de julio. Segundo. Al amparo del número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, por infracción del artículo 9, 1 del Estatuto de los Trabajadores, de los artículos 34 y 40, 2 de la Ley 14/66, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, y los artículos 34 a 39 del Decreto 744/67 (Estatuto de la Profesión Periodística), en relación con el artículo 11, 1 del Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto. Tercero. Al amparo del artículo 167, 1 de la Ley de Procedimiento Laboral, por infracción del artículo 49, 4 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 10, 1 del Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto. Cuarto. Al amparo del artículo 167, 1 de la Ley de Procedimiento Laboral, por infracción de lo dispuesto en el artículo 11, 1 del Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso. Se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 19 de enero de 1990 en que ha tenido lugar.

Fundamentos de Derecho



Primero: Del examen total de las actuaciones y sin necesidad de sujetarse a los motivos articulados en los recursos formulados por ambas partes al efecto de decidir con carácter previo sobre la cuestión de incompetencia de este orden jurisdiccional social para conocer de la cuestión controvertida por constituir un presupuesto esencial del proceso, tema propuesto por las codemandadas en juicio y reiterado en vía casacional, se acepta expresamente el relato fáctico plasmado por el Juzgador de instancia, no combatido, por otra parte, por los recurrentes; resultando en síntesis que el actor desde el 1 de enero de 1979 ha simultaneado los cargos de miembro del Consejo de Administración y Consejero Delegado de la empresa editorial codemandada "Servicio de Publicaciones Económicas, S. A.", con el puesto de Director de la publicación periódica semanal -revista- titulada "Dinero» editada por dicha Sociedad, por cuya actividad percibía la retribución de 13.841.544 pesetas, anuales; funciones que desempeñó hasta el 4 de diciembre de 1987 en que la citada empresa le comunicó que acepta la dimisión que había solicitado días antes de sus cargos sociales y además le notifica que le releva de sus funciones de Director de la revista; habiendo suscrito ambas partes en la fecha primeramente aludida un contrato civil de prestación de servicios, en cuya estipulación décima se pactó determinada indemnización para el supuesto de cese por decisión unilateral de la empresa, sin causa a él imputable.

Ambas partes admiten implícitamente que respecto de los cargos de miembro del Consejo de Administración y de Consejero Delegado de la Sociedad que el actor desempeñó -en cuanto se limitó a realizar las funciones inherentes a los mismos- hay que predicar la exclusión del ámbito laboral por imperativo de lo establecido en el artículo 1.º-3-c) del Estatuto de los Trabajadores . El problema se suscita respecto de la relación jurídica existente entre el demandante en su carácter de Director del referido semanario y la empresa.

Por lo que afecta a esta última actividad desarrollada por el actor, de lo antes relatado se desprende que concurren las notas que configuran "in genere» el contrato de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 1.º, 1 del Estatuto de los Trabajadores ; es decir: prestación personal de servicios, ajeneidad con la consiguiente asunción del riesgo por la empresa, retribución y dependencia, considerada ésta no como una subordinación rigurosa, sino como inserción del trabajador en el ámbito de organización y dirección del empleador.

No obstante, hay que admitir que en esta relación jurídica concurren determinadas particularidades basadas fundamentalmente en la singular dosis de confianza que la preside y en la amplitud de facultades que ostenta el director de una publicación periódica; en consecuencia, fue factible en su momento su encuadramiento dentro de las exclusiones contempladas en el artículo 7 de la antigua Ley de Contrato de Trabajo de 1944; quizás por ello la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 en su artículo 40,2 calificó expresamente tal relación jurídica como "contrato civil de prestación de servicios», lo que reitera el Estatuto de la Profesión Periodística (artículo 34) dictado en desarrollo de esta Ley , aprobado por Decreto de 13 de abril de 1967; y así se pactó en el contrato suscrito entre las partes el 1 de enero de 1979.

Como es sabido, tanto la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 (artículo 3.1,k) como el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (artículo 2,1,a) laboralizaron el "status» de los altos cargos, considerando la relación que les une con la Empresa como una relación laboral de carácter especial; si bien estas previsiones legales carecieron de efectividad por falta de desarrollo normativo hasta el 1 de enero de 1986, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, regulador de la relación laboral especial del personal de alta dirección.

Ello determinó que hasta la citada fecha se mantuvo la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de las controversias entre el alto cargo y la empresa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la antigua Ley de Contrato de Trabajo . Y concretamente en el caso del director de una publicación periódica, además, por imperativo de los preceptos antes citados de la Ley de Prensa y del Estatuto de la Profesión Periodística. En tal sentido y para este supuesto se pronunciaron las sentencias de esta Sala y una de la Sala Primera que cita la empresa recurrente, todas ellas referidas a situaciones de hecho anteriores al 1 de enero de 1986; y si bien esta Sala mantuvo el mismo criterio en sentencia de 5 de diciembre de 1989 , aun cuando los hechos acaecieron con posterioridad a la citada fecha, la realidad es que se trataba de un redactor-jefe de un periódico que reclamaba diferencias salariales por entender que durante determinado período realizó funciones correspondientes a las del Director y además en el recurso que concluyó con dicha sentencia no se planteó la cuestión de si el actor ostentaba el carácter de alto cargo; por lo que tal sentencia no guarda relación con los temas que hoy se debaten. En todo caso, no hay ningún obstáculo para cambiar de línea jurisprudencial, si no se quiere petrificar el ordenamiento jurídico, cuando existan fundadas razones que así lo aconsejen.

Por otra parte, la Ordenanza Laboral de Prensa de 9 de diciembre de 1976 no excluye expresamente de su ámbito a ningún alto cargo, solamente a los consejeros puros y simples, aun cuando en su desarrollo no se refiera a la figura del Director; no obstante, aun admitiendo su exclusión tácita, ello devendría inoperante si fuere aplicable el Decreto 1382/85 a tenor de lo dispuesto en su disposición adicional.



Procede, por tanto, examinar la incidencia que ha tenido este Real Decreto en la relación jurídica debatida habiendo que entender que no existe ningún obstáculo para subsumirla en el ámbito subjetivo que determina su artículo 1-2 al conceptuar como personal de alta dirección a "aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los intereses generales de la misma, con autonomía y plena **responsabilidad**, solo limitada...»; en rigor, el texto no exige que únicamente merezca tal calificación el "alter ego" de la empresa, el titular del puesto-vértice de su estructura piramidal, sino que también comprende a los que, dotados de los correspondientes poderes, asuman altas funciones directivas en sectores específicos del tráfico empresarial, ya que la primera expresión hace referencia a la intensidad del poder, no a su extensión en lo territorial o funcional, de suerte que en sectores concretos de la empresa puede desplegarse la actividad de alto directivo ya que en definitiva la esencia de éste consiste en participar e intervenir en la dirección y gobierno de la empresa. Y por lo que afecta a la segunda expresión -poderes relativos a los intereses generales de la empresa- se está haciendo referencia al ejercicio de un poder superior que puede determinar el sentido de la marcha de la empresa de la misma forma que lo haría su titular, sin sometimiento a otros órganos intermedios, pero, dada la complejidad estructural actual de muchas organizaciones empresariales, las decisiones pueden ser tomadas en áreas concretas o en sectores claves de su actividad, en las que, sin embargo, se encuentran implicados los objetivos generales de la empresa que engloban a todas esas áreas o sectores.

Y esto es lo que ocurre en el presente caso ya que el objeto social de la empresa recurrente (folio 34) es "la impresión, publicación y difusión de revistas y publicaciones periódicas» y por lo tanto, la revista "Dinero» que publicaba era su objetivo general, publicación que posee por sí misma la suficiente entidad y autonomía para que su director merezca el calificativo de alto cargo al estar impregnado de una especial confianza y dotado de amplísimas facultades en este campo como se desprende de lo dispuesto en los artículos 34 , 37 y 39 de la aludida Ley de Prensa y de los artículos 27 al 32 del Estatuto de la Profesión Periodística y del contrato concertado; siendo obvio que el resultado de su gestión es decisivo para el éxito o fracaso de la empresa. En consecuencia, hay que estimar que a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1382/85 carecen de virtualidad el artículo 40,2 de la Ley de Prensa de 18 de marzo de 1966 y el primer párrafo del artículo 34 del Estatuto de la Profesión Periodística aprobado por Decreto de 13 de abril de 1967 en cuanto califican la relación existente entre el Director de una publicación periódica y la empresa editora como contrato civil de prestación de servicios al oponerse frontalmente a normas imperativas posteriores. Y por lo tanto hay que entender que se está ante un conflicto promovido dentro de la rama social del Derecho, correspondiendo conocer del mismo a este orden jurisdiccional social por imperativo de lo prevenido en el artículo 9,5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1.º,1 de la Ley de Procedimiento Laboral . Por todo lo cual debe desestimarse el motivo primero del recurso formulado por la empresa en el que denuncia la infracción de los preceptos antes examinados.

Segundo: Respecto del fondo del asunto, en los motivos segundo y cuarto del recurso formulado por la empresa -que por su íntima conexión deben examinarse conjuntamente- denuncia la infracción de los preceptos que se relacionan en el correspondiente antecedente de hecho de esta resolución; aduciendo en síntesis que si se aplica el Decreto de altos cargos de 1985, debería aplicarse también la indemnización establecida en el mismo en su artículo 11,1 para el caso de extinción del contrato por desistimiento del empresario, es decir siete días por año de servicio con el límite de seis mensualidades y no la indemnización prevista en el contrato civil de prestación de servicios -que fue tenida en cuenta por el juzgador- ya que -añade- este pacto se limitó a recoger lo normado sobre el particular en el referido Decreto de 1967, por lo que entiende que la indemnización a la que sería acreedor el actor no es la que fija la sentencia -aclarada en este extremo por auto posterior- en cuantía de 30.832.039, pesetas, sino solamente por importe de 2.365.197 pesetas.

Censura jurídica que no puede acogerse porque el citado artículo 11,1 se remite en primer lugar a "las indemnizaciones pactadas en el contrato» y la realidad es que en éste se pactó la indemnización recogida en el hecho probado segundo de la sentencia de instancia y que arroja la cantidad señalada por el Juzgador; siendo indiferente que el origen de este pacto fuese una imposición del referido Decreto de 1967, que calificaba el contrato como de prestación civil de servicios, ya que en definitiva la circunstancia de que este "nomen juris» no responda a la realidad desde el 1 de enero de 1986 no desvirtúa la concorde voluntad de las partes sobre el particular; máxime cuando el artículo 3 del Real Decreto de 1985 al señalar las fuentes y criterios reguladores de esta relación laboral especial se remite prioritariamente en su número 1 a la voluntad de las partes, con sujeción a las normas del mismo y "a las demás que sean de aplicación».

Tercero: En el motivo tercero acusa la empresa recurrente la infracción del artículo 49,4 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 10,1 del Real Decreto de 1 de agosto de 1985 ; y al efecto sostiene que el contrato se ha extinguido por decisión del propio actor; tesis que igualmente tiene que fracasar habida cuenta de lo relatado en los incombustibles hechos probados 5.º y 7º en relación con lo declarado con valor de "factum» en su fundamentación jurídica, de los que se desprende inequívocamente que aquél fue relevado de sus



funciones de director de la revista por decisión unilateral de la empresa sin alegación de causa alguna, lo que encaja en el supuesto de desistimiento de la empresa contemplado en el artículo 11,1.

Cuarto: En relación con el recurso articulado por el actor, éste denuncia en el motivo primero la violación del artículo 1-2 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el artículo 1 del Real Decreto 1382/85 de 1 de agosto ; reitera que la empresa societaria codemandada debe ser condenada solidariamente con "SPESA» con fundamento en que ambas pertenecen al mismo holding conocido como "Grupo Zeta» y que ello se reconoce expresamente en el hecho probado 4.º; ello es cierto, pero también lo es que en dicho ordinal se añade que no ha resultado acreditado que la codemandada constituya "una identidad económica, funcional o de hecho con "SPESA"... o que ésta se hubiere constituido con la finalidad de desviar posibles **responsabilidades** económicas que pudiese contraer».

Si bien la legislación española no contiene expresa previsión sobre el grupo de empresas -salvo la tangencial existente en el artículo 1-2 del Estatuto de los Trabajadores por su referencia a las comunidades de bienes en tanto que posibles empleadores- su innegable realidad, cada vez más acusada en el tráfico mercantil (lo que ha dado lugar a su reflejo en la legislación fiscal) ha forzado a la jurisprudencia, en su función integradora del ordenamiento jurídico (artículo 1.6 del Código Civil) a elaborar su concepto en su proyección laboral para extraer del mismo las consecuencias procedentes especialmente en materia de imputación de **responsabilidad** (sentencias, entre otras, de 28 de marzo de 1983 , 28 de junio y 17 de julio de 1985 y 25 de julio de 1989).

Pero no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una **responsabilidad solidaria** respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores; sino que es necesario, además, la presencia de elementos adicionales, tales como la prestación laboral al grupo de forma indiferenciada, la actuación unitaria del grupo o conjunto de las empresas agrupadas bajo unos mismos dictados y coordinadas con confusión patrimonial y en general cuando concurre en su actuación una utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas en perjuicio de los trabajadores; circunstancias que, como se ha visto, no aparecen en el hecho enjuiciado.

Quinto: Denuncia el actor en el motivo segundo y último la interpretación errónea del artículo 11 en relación con el 10,1 del Real Decreto 1382/85, de 1 de agosto ; solicita en síntesis que, además de la indemnización pactada en la cuantía referida, le debe ser reconocida la cantidad de 3.460.386 pesetas, importe del plazo de preaviso de tres meses que la empresa incumplió; tesis que no puede acogerse porque -además de constituir un hecho nuevo no debatido en instancia y por tanto inaccesible a este recurso extraordinario- del examen del pacto contenido en el contrato interpretado a la luz del artículo 1.281 y siguientes del Código Civil y del texto de la propia norma que lo impuso se desprende que la intención de las partes era -como afirma el juzgador de instancia- sustituir todo lo referente a perjuicios y forma de repararlos por la indemnización pactada para el evento de resolución unilateral del contrato por decisión del empresario.

Por todo lo expuesto de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, se deben desestimar ambos recursos con las consecuencias previstas en el artículo 176 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

FALLAMOS: Desestimamos los recursos de casación por infracción de ley formulados por la empresa "Servicio de Publicaciones Económicas, S. A.», y por el actor don Gabino contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1988 dictada por la Magistratura de Trabajo, hoy Juzgado de lo Social, número 6 de Madrid . Decretamos la pérdida de la consignación y del depósito constituidos por la empresa recurrente, a los que se dará su destino legal; y condenamos a la empresa al abono de los honorarios del Letrado del trabajador recurrido en la cuantía que, en su caso, fijará la Sala dentro de los límites legales.

Devuélvanse los autos a la Magistratura, hoy Juzgado de lo Social, de procedencia, con certificación de esta sentencia y comunicación.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Aurelio Desdentado Bonete.- Arturo Fernández López.- José María Álvarez de Miranda y Torres.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Arturo Fernández López, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el día de la fecha, de lo que como Secretario, certifico.